



EXPEDIENTE N° : 500-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ELSA SOLEDAD SANCHEZ SUCARI<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

30 OCT. 2018

H.T 2016-I01-035023 y 2016-I01-024711

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1243-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 23 de febrero y 28 de agosto de 2015, y el 7 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres acciones de supervisión al Grifo de titularidad de **ELSA SOLEDAD SÁNCHEZ SUCARI** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N.º 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable**

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa
Av. Eduardo Habich N° 678 Esquina con el Jr. José Sabogal, distrito de San Martín de Porres de provincia y departamento de Lima.	23 de febrero de 2015 (Supervisión Regular 2015-I)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup> (Acta de Supervisión N.º 1)	Informe de Supervisión Directa N° 1302-2015-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N.º 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2073-2016-OEFA/DS <sup>3</sup>
	28 de agosto de 2015 (Supervisión Regular 2015-II)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>4</sup> (Acta de Supervisión N.º 2)	Informe de Supervisión Directa N° 2617-2016-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N.º 2)	



Registro Único del Contribuyente N° 10085552436.

Páginas 49 al 52 del Informe de Supervisión Directa N° 1302-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 33 al 36 del Informe de Supervisión Directa N° 2617-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.



	7 de setiembre de 2016 ( <b>Supervisión especial 2016</b> )	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>5</sup> (Acta de Supervisión N.º 3)	Informe de Supervisión Directa N° 4662-2016-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N.º 3)	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4662-2016-OEFA/DS <sup>6</sup>
--	---	--	--	--

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2073-2016-OEFA/DS y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4662-2017-OEFA/DS (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones regulares 2015-I, 2015-II y especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1533-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de mayo de 2018<sup>7</sup>, notificada el 13 de junio de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, pese a notificarse correctamente la Resolución Subdirectoral antes detallada, el administrado no presentó sus descargos.
5. El 10 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1243-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Al respecto, es preciso señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N°

<sup>5</sup> Páginas 12 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 4662-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 14 al 16 del Expediente.

Folios 18 al 21 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.

Folio 23 al 27 del Expediente.





30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado.- El administrado no brindó facilidades para el desarrollo de la acción de supervisión realizada con fecha 7 de setiembre de 2016**

a) **Marco Normativo Aplicable**

10. El artículo 11° literal b) de la Ley 29325<sup>11</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que la función de supervisión directa del OEFA, comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

**Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias.**

**"Artículo 11°.-**

*(...)*

b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.*



11. Asimismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 31.1 del artículo 31<sup>o12</sup> del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, establece que el titular de la actividad de hidrocarburos y/o el personal encargado, está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, a fin que la autoridad supervisora lleve a cabo la acción de supervisión sin que medie dilación u obstrucción alguna.
12. En ese sentido, es preciso señalar que todo titular de la unidad fiscalizable supervisada tiene la obligación de otorgar las facilidades para el normal ingreso y desarrollo de las acciones de supervisión directa a cargo del OEFA.
- b) Análisis del hecho imputado
13. El 23 de agosto de 2016<sup>13</sup>, se registró una denuncia ambiental contra el administrado, por presuntamente no contar con las medidas ambientales adecuadas en el establecimiento de su titularidad, al no presentar sus informes de monitoreo ambiental, ni segregación de los residuos sólidos conforme lo establecido en la normativa ambiental; por lo cual, la Dirección de Supervisión programó una supervisión especial a realizarse el 7 de setiembre de 2016.
14. El 7 de setiembre del 2016, conforme se sustenta en el Acta de Supervisión S/N<sup>14</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, el personal de supervisión del OEFA se apersonó a las instalaciones del grifo de titularidad del administrado a las 9:00 a.m para llevar a cabo dicha supervisión; sin embargo, no se encontró al administrado ni al administrador, únicamente a una señorita encargada del despacho del combustible, quien se negó a identificarse y dar el nombre y teléfono del responsable de dicho establecimiento; posteriormente ésta se comunicó vía telefónica con el responsable del grifo, quien se negó a hablar con el supervisor, informando mediante la señorita que vendría en la tarde.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

**“Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**

**31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de quince (15) minutos”.**

- <sup>13</sup> Páginas 21 del Informe de Supervisión Directa N° 4662-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.
- <sup>14</sup> Páginas 12 al 15 del Informe de Supervisión Directa N° 4662-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.
- <sup>15</sup> Página 13 del Informe de Supervisión Directa N° 4662-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

HALLAZGOS

El administrado no se encontraba en el grifo, tampoco el administrador o encargado, sólo una señorita encargada del despacho de combustibles, quien se negó a dar su nombre, teléfonos de los responsables del grifo.  
Ella se comunicó con el administrador del grifo, quien telefónicamente le informó que vendría por la tarde, pero se negó a conversar con el supervisor del OEFA (Javier Espejo Ramírez) para definir hora.  
La señorita encargada del despacho se negó a dar su nombre y teléfono de los responsables: dueños del grifo.  
También informó que actualmente el grifo tiene nuevos dueños. Se deja constancia de estos hechos (\*)





15. Al respecto, conforme se ha detallado en el considerando 11 de la presente Resolución, en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, se establece que el titular de la actividad de hidrocarburos o el personal encargado, está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, a fin que la autoridad supervisora lleve a cabo la acción de supervisión sin que medie dilación u obstrucción alguna; y en caso no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso deberá facilitar el acceso al personal del OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) minutos.
16. Por lo antes detallado, en el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber brindado facilidades para el desarrollo de la supervisión realizada con fecha 7 de setiembre de 2016; toda vez que no se realizó la supervisión debido a que: (i) no estaba presente el responsable del grifo y (ii) personal del grifo no permitió al supervisor el acceso a las instalaciones, teniendo éste que esperar más de 15 minutos (9:00 a.m hasta las 9:40 a.m)<sup>17</sup>, sin éxito alguno.
17. Asimismo, es preciso señalar que el administrado no presentó descargos en relación al hecho imputado materia del presente PAS; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación y/o corrección de la conducta imputada. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no brindó facilidades para el desarrollo de la acción de supervisión realizada con fecha 7 de setiembre de 2016.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ELSA SOLEDAD SÁNCHEZ SUCARI en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

19. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
20. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único

<sup>16</sup> Folios 3 reverso del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 12 del Informe de Supervisión Directa N° 4662-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**

(...)"



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>.

21. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>20</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>21</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

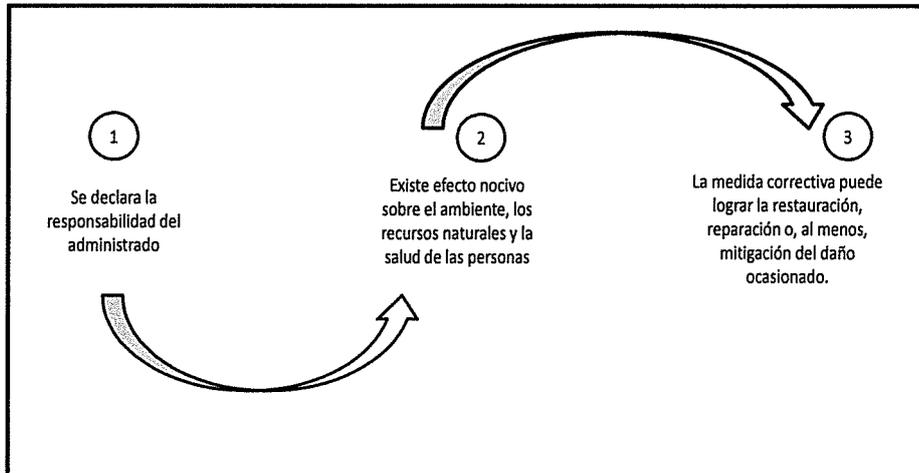
(El énfasis es agregado)





- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>23</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

25. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>25</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado:

27. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber brindado facilidades para el desarrollo de la supervisión directa, en las instalaciones del grifo

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>25</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>26</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





de titularidad del administrado, durante la acción de supervisión de fecha 7 de setiembre de 2016.

28. Cabe señalar que, si bien la conducta infractora referida a no brindar facilidades para el desarrollo de la supervisión directa, constituye un perjuicio a la fiscalización; sin embargo, de la revisión del contenido del Expediente, no se advierte que ésta haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
29. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
30. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ELSA SOLEDAD SÁNCHEZ SUCARI** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1533-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ELSA SOLEDAD SÁNCHEZ SUCARI** que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1533-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **ELSA SOLEDAD SÁNCHEZ SUCARI** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 500-2017-OEFA/DFSAI/PAS

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **ELSA SOLEDAD SÁNCHEZ SUCARI**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah//aby/vpr